



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE YOPAL SISTEMA ORAL

Exp: No.	850013333002-2023-00054-00
Medio Constitucional:	Tutela.
Accionante:	Martha Leonor Sanabria Salamanca
Accionado:	CNSC y otros
Auto:	Admite Tutela – Niega medida provisional

Yopal – Casanare, dieciséis (16) de marzo dos mil veintitrés (2023)

Según lo señalado en los decretos 2591 de 1991 (art. 37) y 1069 de 2015 (art. 2.2.3.1.2.1, modificado por el art. 1º del Decreto 333 de 2021 - regla de reparto N° 2), este Despacho es competente para conocer y resolver el presente asunto, razón por la cual se avocará conocimiento del asunto, remitido por el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Monterrey, mediante auto de 14 de marzo de la presente anualidad.

Así las cosas, como quiera que el escrito presentado reúne los requisitos mínimos exigidos en los artículos 14 y 37 (inciso segundo) del primer decreto en mención, se le dará el trámite preferencial a que alude el artículo 15 de la misma normatividad.

Solicitud de Medida provisional

La medida provisional solicitada en la demanda consiste en lo siguiente:

“que se ordene la suspensión provisional de las siguientes etapas de los procesos de selección No. 2150 a 2237 de 2021 y 2316 y 2406 de 2022 (Directivos Docentes y Docentes)”

Marco normativo y jurisprudencial de las medidas provisionales en el trámite de las acciones de tutela.

Dispone el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991 que en las acciones de tutela, a título de medida provisional, el juez podrá, *“de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.”*

Bajo dicho marco jurídico, las medidas provisionales son instrumentos creados por el Legislador que buscan amparar un derecho en litigio de forma previa, garantizando que la duración del proceso no influya en la efectividad de la decisión final y que se establezca un marco de protección previo sobre el derecho e interés objeto del proceso.

Visto el inciso 4º del artículo 7º del Decreto número 2591 de 19 de noviembre de 1991, el juez podrá dictar cualquier medida de conservación encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados.

En relación con el alcance de las competencias del juez de tutela para decretar medidas provisionales, la Corte Constitucional ha considerado que estas resultan procedentes: i) cuando son necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en una violación del mismo, o ii) cuando habiéndose constatado la existencia de una violación, su suspensión sea necesaria para precaver que la violación se torne más gravosa



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE YOPAL SISTEMA ORAL

Conclusión:

Bajo dicho contexto, considera el Despacho que no es dable en este momento procesal acceder a la medida cautelar peticionada, por no encontrar configurados los presupuestos del artículo 7º del Decreto 2591 de 1991, pues no se advierte la necesidad o urgencia de proteger los derechos fundamentales invocados, ni se evidencia que puedan producirse mayores daños derivados de los presuntos hechos vulnerantes. Tampoco se advierte que el fallo, en caso de ser favorable, se pueda tornar ilusorio por no accederse a dichas cautelas, por cuanto el plazo entre la admisión de la solicitud de tutela y la sentencia que decida de fondo la solicitud de amparo, no constituye una carga desproporcionada para el derecho invocado, que amerite una orden de protección provisional inmediata.

Otra determinación:

Ahora, como los demás concursantes de los referidos procesos de selección, tienen interés directo en el resultado del proceso, se ordenará a la Comisión Nacional del Servicio Civil comunicarles esta providencia, ya sea directamente a sus correos electrónicos o mediante publicación en el espacio de su página web destinada para informar sobre las acciones constitucionales interpuestas en relación con la convocatoria en cuestión, dentro de las cinco horas siguientes a su respectiva notificación

Conforme a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

- 1.- Avocar conocimiento del presente asunto.

- 2.- Admitir y dar curso a la acción de TUTELA presentada por MARTHA LEONOR SANABRIA SALAMANCA en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, la UNIVERSIDAD LIBRE, el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y el DEPARTAMENTO de CASANARE – SECRETARÍA de EDUCACIÓN.

- 3.- Negar la medida provisional solicitada.

- 4.- Notificar personalmente y por el medio más expedito y eficaz a los representantes legales de las accionadas, remitiéndoles copia de este auto y poniendo a su disposición el expediente digital.

- 5.- Adviértase a los prenombrados que conforme a lo estipulado por el artículo 19 del decreto 2591 de 1991, disponen de tres (3) días, contado a partir de su notificación para que rindan informe acerca de los hechos u omisiones materia del proceso y se pronuncien frente a la demanda impetrada. Junto con el respectivo escrito deberán remitir copia de la documentación donde consten todos los antecedentes que guarden relación directa con lo peticionado por el accionante.



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE YOPAL
SISTEMA ORAL**

6.- Ordenar a la Comisión Nacional del Servicio Civil, realizar la respectiva comunicación de esta providencia, en la forma y términos indicados en la parte motiva. Alléguese junto con el informe prueba de haberse cumplido esta orden.

7.- Notifíquese personalmente al señor Procurador 182 Judicial delegado en lo Administrativo, como agente del Ministerio Público ante este Despacho.

8.- Comuníquese esta decisión a la Defensoría del Pueblo Regional Casanare.

9.- Téngase a MARTHA LEONOR SANABRIA SALAMANCA como accionante en causa propia. Notifíquesele esta decisión.

Hora: 2:27 p.m.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUBIER ANÍBAL ACOSTA GONZÁLEZ
Juez